



ACCION DE TUTELA

JUZGADO: **003 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y M. DE SEGURIDAD DE PASTO.**

N.U.R.: 52001-31-87-003-2023-00425-00

No. INTERNO: **3-23-425**

ACCIONANTE (S): **JUAN CARLOS - BOTINA 3-23-425**

- C.C.: **98334074**
- Dirección: correos electrónicos juridicomoran28@hotmail.com. Teléfono 310 464 9548

ACCIONADO: **CNSC. / INST. DPTAL. DE SALUD DE NARIÑO.**

FECHA DE RADICACION: 10/11/2023

ENTIDAD DE ORIGEN: **OFICINA JUDICIAL DISTRITO PASTO - NARIÑO**

JUAN CARLOS - BOTINA 3-23-425/ JUZGADO: 003

M__

@__

XLS__

ARCH._____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 10/nov./2023

Página */
1

CORPORACION GRUPO ACCION DE TUTELA PRIMERA INST.
JUECES CONSTITUCIONALES DEL CIRCUITO CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPART
REPARTIDO AL DESPACHO 030 2875 10/nov./2023

JDO. 3RO. EJECUCION DE PENAS

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROC</u>
98334074C	JUAN CARLOS	BOTINA	01 *''

01 01

C16001-OJ01A12

CUADERNOS

ICabrerC

FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES
20203-0013100



**Juzgado Promiscuo Municipal
El Peñol – Nariño**

El Peñol (Nariño), 10 de noviembre de 2023
Oficio No. 1375

Señores:

OFICINA JUDICIAL

REPARTO

San Juan de Pasto.-

Radicación: 522544089001-2023-00131-00

Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CARLOS BOTINA

Accionado: INSTITUTO DEPTAL SALUD NARIÑO

COMISION NACIONAL SERVICIO CIVIL

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA TUTELA

CON MEDIDA PROVISIONAL.

En cumplimiento a lo ordenado en **AUTO** de fecha 09 / Noviembre / 2023, que Remite a Oficina Judicial Pasto tutela presentada por **JUAN CARLOS BOTINA** en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, me permito **NOTIFICAR** dicha providencia, para ello se transcribe la parte pertinente, a saber :

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL PEÑOL – NARIÑO, El Peñol – Nariño, 09 de noviembre de 2023, **RESUELVE: PRIMERO. – REMITIR** la presente acción de Tutela a la Oficina Judicial de Pasto, para que efectúe el correspondiente reparto ante los Juzgados del Circuito (R). Infórmese a la parte interesada de la presente decisión.---**SEGUNDO. - DEJAR** las anotaciones correspondientes en el libro radicador.---**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.---(Fdo).- MIGUEL ANDRES BENAVIDES HERNANDEZ. Juez.**

Atentamente,

M Sorayda Fajardo B

SORAYDA FAJARDO BARCO

Secretaria

Barrio San Isidro

CORREO INSTITUCIONAL: j01prmpalelpenol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barrio San Isidro
CORREO INSTITUCIONAL: j01prmpalelpenol@cendoj.ramajudicial.gov.co



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL PEÑOL – NARIÑO**

No. RADICACIÓN: 522544089001 - 2023 - 00131

TUTELA

2023 – 00131

**ACCIONANTE: JUAN CARLOS BOTINA
C.C. No. 98.334.074**

AGENTE OF :

**ACCIONADA: * COMISION NAL. DEL SERVICIO
CIVIL
* INSTITUTO DEPTAL SALUD
DE NARIÑO**

VINCULADO: _____.

RADICACIÓN: 09 – NOVIEMBRE – 2023

CUADERNO: PRINCIPAL


**DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DISTRITO - PASTO**

Accion de Tutela con medida provisional

Alexis Moran Montoya <juridicomoran28@hotmail.com>

Jue 09/11/2023 16:41

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Nariño - El Peñol <j01prmpalelpenol@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (10 MB)

ACCION DE TUTELA.pdf;

JUAN CARLOS BOTINA mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 98.334.074, por medio del presente escrito, acudo ante usted, con base en la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, formulando **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** aunado a ello y en base al artículo 7 y SS del derecho 2591 de 1991 contiene una medida provisional, la cual se solicita se despache favorablemente en la admisión de la acción de la tutela y se mantenga hasta en tanto se resuelva la consagración de los derechos fundamentales.

San Juan Pasto (N), nueve (9) de noviembre de 2023.

SEÑOR:

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL PEÑOL (N)

E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
DERECHOS VULNERADOS:	DERECHO A LA IGUALDAD, INFORMACIÓN, PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO.
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO

JUAN CARLOS BOTINA mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 98.334.074, por medio del presente escrito, acudo ante usted, con base en la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, formulando **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** aunado a ello y en base al artículo 7 y SS del derecho 2591 de 1991 contiene una medida provisional, la cual se solicita se despache favorablemente en la admisión de la acción de la tutela y se mantenga hasta en tanto se resuelva la consagración de los derechos fundamentales, con base en los siguientes;

HECHOS:

PRIMERO: Pongo ante su conocimiento que mediante la resolución No 465 del veintiuno (21) de febrero de 2013, me encuentro nombrado en provisionalidad en el cargo de auxiliar área de la salud del instituto departamental de salud – código 412 grado I del municipio de EL PEÑOL (N), subdirección de salud pública – dimensión ambiental IDSN, labor que he realizado continuamente hasta la fecha.

SEGUNDO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales adelantó el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** (cargo auxiliar de la salud código 412 grado 1); el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. **2020100003606** del 30 de noviembre del 2020, modificado por el Acuerdo No. **20211000020446** del 23 de junio del 2021.

TERCERO: Una vez adelantadas las fases del proceso de selección por parte de la CNSC y la UNIVESIDAD LIBRE DE COLOMBIA, se procede a publicarse la lista de elegibles, en donde ocupé la posición No 50 de 67 elegibles, situación que se observa en la resolución No 10440 del 16 de agosto de 2023 expedida por la **CNSC**.

“Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer sesenta y seis (66) vacante (s) definitiva (s) del empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, MODALIDAD ABIERTO del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** Proceso de selección No 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

CUARTO: Dando cumplimiento al proceso impartido; la **CNSC** expidió la Resolución No. 10501 del 18 de agosto de 2023, con la cual, conformó la lista de elegibles en el empleo denominado AUXILIAR AREA DE SALUD, identificado con el Código OPEC No. 160147, y actualizó la lista de elegibles.

QUINTO: De este modo, el día 29 de septiembre de 2023, publicaron el aviso informativo con ocasión de la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante para los días 4, 5 y 6 de

octubre de 2023, explicando los detalles de la misma, horario de disponibilidad del aplicativo SIMO, y dejando a disposición el enlace de la guía de orientación de audiencias virtuales.

SEXTO: Debo manifestar que, no pude participar en la audiencia de escogencia de vacantes debido a que la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, solicitó mediante el radicado No.703785235, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, la exclusión de la aspirante **MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ** quien ocupaba la posición No 37, es por ello que la CNSC se apoyó en lo dispuesto en el numeral 4 del criterio unificado "COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN", que reza:

"4. Cuando en las reglas de la convocatoria se defina que para la provisión de las vacantes a través de las listas de elegibles se debe realizar audiencia de escogencia de plaza, y existe una solicitud de exclusión sobre alguno de los elegibles, solamente se realizará la audiencia de escogencia de plaza y el nombramiento en periodo de prueba hasta el elegible ubicado en el lugar inmediatamente anterior, al de aquel, respecto del que se solicita la exclusión. Una vez concluya la actuación administrativa que defina la solicitud de exclusión del elegible, se continuará con la audiencia de escogencia de plaza."

En base a este artículo, solo decidió realizarse la mencionada audiencia con las 36 primeras posiciones, y el resto de concursante debemos esperar hasta que concluya la acción administrativa para continuar con la audiencia de escogencia de plazas, situación que fue informada posterior a la audiencia de escogencia.

SEPTIMO: Se tiene conocimiento que, dicha solicitud de exclusión ya ha sido resuelta a través de la resolución No 14853 del 20 de octubre de 2023, sin embargo, a la fecha la señora **MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ** puede presentar los recursos de ley, es por ello, que no se programado la nueva fecha y hora para la realización de audiencia de escogencia de plaza.

OCTAVO: Ahora bien, la vulneración a mis derechos radica en que, el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, a pesar de que conoce que me encuentro conformando la lista de elegibles en el puesto 50 de 67 para ocupar el cargo de auxiliar área de Salud – código 412, grado 01 puesto que cuento con firmeza individual del acto administrativo¹, y que no se ha podido reanudar a cabo la audiencia de escogencia de plazas, decidió declararme insubsistente e incluso decidió citar para el día nueve (9) de noviembre de 2023 a las 36 primeras personas que sí pudieron realizar con normalidad dicha audiencia y posesionar a los mismos en el cargo concursado.

NOVENO: Como es de entenderse, con este acto, se me retira del cargo inmediatamente, situación que además de vulnerar mi derecho a la igualdad por lo anteriormente replicado (integración de lista de elegibles con firmeza individual del acto), también vulnera mi derecho al mínimo vital, ya que, con mi empleo mantengo a mi familia y cumplo con mis obligaciones bancarias ante DAVIVIENDA.

DECIMO: Aunado a lo anterior, también se mira gravemente vulnerado mi derecho al trabajo, esto, en el entendido que como lo he reiterado, me encuentro en la lista nacional de elegibles, a la espera de realizar o reanudar la audiencia de selección de plaza y así poder escoger mi lugar de trabajo dentro de los municipios vacantes del departamento de Nariño y desarrollar el cargo de auxiliar área – código 412, grado 01 del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, misma que a la fecha se encuentra suspendida puesto que sobre el acto de exclusión de la señora **MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ** aun proceden los recursos de ley.

DECIMO PRIMERO: Se debe aclarar que la presente acción de tutela es el único medio con el que cuento para poder solicitar la salvaguarda de mis derechos puesto que en contra de la resolución

¹ Acuerdos 0166 de 2020 y 0236 de 2020, y el criterio unificado "COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN.

que declara mi insubsistencia no procede recurso alguno, y tampoco podría realizar acción alguna con el ánimo de evitar el desapego de mis funciones, es por ello, que se solicita despache favorablemente la medida cautelar, la cual va dirigida a suspender el proceso de nombramiento y posesión el cargo de auxiliar área – código 412, grado 01, hasta en tanto se resuelva y se lleve a cabo la audiencia de escogencia de plazas.

MEDIDA PROVISIONAL

Sírvase ordenar la suspensión del Proceso de Selección No. 1524 de 2020, de modalidad concurso ascenso y abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**; del empleo denominado **AUXILIAR AREA SALUD**, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, hasta que se realice la reanudación de la audiencia de escogencia de plazas, para que de esta manera se respete el derecho a la igualdad y así poder acceder al cargo público en igualdad de condiciones.

De forma subsidiaria sírvase ordenar la suspensión del proceso de posesión de las 36 personas que pudieron realizar la escogencia del empleo denominado **AUXILIAR AREA SALUD**, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, esto, hasta que se realice o reanude la audiencia de escogencia de plazas para desarrollar el cargo mencionado y sepa cuál será mi lugar de trabajo.

Esta solicitud, se realiza con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, al trabajo, y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos en igual de condiciones.

Al no proferir esta solicitud se afectarían mayormente los derechos anteriormente mencionados, debido a que, me quedare sin empleo hasta en tanto se realice o reanude la audiencia de escogencia de plazas y se me poseione en un cargo, situación que puede demorarse meses en donde no podré subsistir por mí mismo, y tampoco podré mantener a mi familia, a quienes como he referenciado amparo económicamente con mi salario.

Dicha espera para la celebración de audiencia de escogencia puede postergarse, ya que como se mencionó la señora **MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ** puede presentar los recursos de ley situación que evitaría el desarrollo normal de proceso, en donde deberá acudir a la jurisdicción administrativa la cual como se sabe, por la sobre carga judicial generalmente es demorada, tiempo en el cual, como soy insistente no solo mis derechos se verán afectados, sino que también los de mis familia, a quienes bajo la gravedad de juramento, manifesté que sostengo mensualmente.

En base a la lealtad procesal, se debe manifestar que el participante No 42, quien se encontraba en mí misma situación, pero laborando en el municipio de Imues, presentó acción de tutela ante el juzgado de dicha municipalidad, donde solicitó la suspensión del proceso hasta en tanto se resuelva la audiencia de escogencia de plaza, situación que fue aceptada por el juzgado homólogo del municipio de Imues, pero en mi asunto debe sumársele que con mi salario subsisten mis hijos, a quien debo alimentos y todos los elementos de primera necesidad, además que al no contar con trabajo se generaría un perjuicio irremediable porque no tendría como pagar los créditos con las diferentes entidades bancarias.

Aunado a lo anterior, se solicita que, en sentencia se decreten las siguientes

PRETENSIONES

En base a los hechos anteriormente mencionados, respetuosamente me permito solicitar;

PRIMERO: tutelar mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**, esto por la actitud contraria a la

Constitución y la Ley, en la que ha incurrido la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC e INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**.

SEGUNDO: En consecuencia, a fin de salvaguardar mis derechos conculcados, sírvase ordenarle al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** se me nombre en el mismo empleo² que ostento a la fecha **de forma provisional** en un lugar donde se encuentre vacante, para que de esta manera pueda ejercer las funciones hasta en tanto se realice o reanude la audiencia de escogencia de plazas y que de esta manera pueda posesionarme en mi cargo.

TERCERO: Sírvase ordenar la suspensión del proceso de posesión de las 36 personas que pudieron realizar la escogencia del empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, esto, hasta que se realice o reanude la audiencia de escogencia de plazas para desarrollar el cargo mencionado y sepa cuál será mi lugar de trabajo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en las siguientes disposiciones:

- Artículo 1,13, 20, 23, 25, 29, 40 No 7 y 86 de la Constitución Política de Colombia.
- Decreto 2591 de 1991.
- Ley 1755 de 2015.

DERECHO A LA IGUALDAD: me siento vulnerada en cuanto a la igualdad de condiciones en el concurso de méritos de la Convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil – frente a los demás aspirantes, toda vez que no he podido presentar la audiencia de escogencia de la plaza donde ejercería mi trabajo, puesto que ya tengo acto en firme, situación que vulnera mi derecho al trabajo.

DERECHO AL TRABAJO: Me siento vulnerado frente al derecho al trabajo, toda vez que existe firmeza del acto con el cual podré disfrutar mis derechos y escoger una plaza, generándose así derecho adquiridos, y se entiende esta figura puesto que, dentro de los concursos públicos, se han aprobado las etapas, se ha emitido la lista de elegible, en tanto que se torna en obligatorio para la entidad su nombramiento.

MEDIOS DE PRUEBA:

Sírvase tener como prueba documental los siguientes:

1. Copia de resolución No 10440 del 16 de agosto de 2023, “Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer sesenta y seis (66) vacante (s) definitiva (s) del empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, MODALIDAD ABIERTO del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO Proceso de selección No 1524 de 2020 – Territorial Nariño Acta y/o Informe de proceso de entrega de torre No 4 del 23 de diciembre de 2022.
2. Copia de RESOLUCIÓN No 14853 20 de octubre del 2023, por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1038 del 1 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, frente a la elegible MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10501 del 18 de agosto de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño
3. Comunicación de insubsistencia.

² "COMPLEMENTACIÓN AL CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" del 16 de enero de 2020

5

4. Extracto de pago del Instituto departamental de salud de Nariño donde se denota el pago a entidades bancarias.
5. Auto de admisión de acción de tutela emanado por El Juzgado Promiscuo Municipal de Imues (N).

ANEXOS

Los mencionados en el acápite de pruebas.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

Se recibirán notificaciones, personalmente en la Secretaría de su Despacho y/o en las siguientes direcciones:

- **ACCIONANTE:** A través de los correos electrónicos juridicomoran28@hotmail.com
Teléfono 310 464 9548.
- **ACCIONADO:** Por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO en el correo electrónico notificacionesjudiciales@idsn.gov.co
- Por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he comparecido ante otra autoridad judicial en acción de tutela, con fundamento en los mismos hechos señalados en el presente escrito.

Del Señor Juez, Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

JUAN CARLOS BOTINA

C.C. 98.334.074

TEL: 3104649548

juridicomoran28@hotmail.com

RESOLUCIÓN № 10440 del 16 de agosto de 2023



2023RES-400.300.24-063593

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y seis (66) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003606 de 2020 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibidem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que "la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)", precisando que el de ascenso "(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad (...)"

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, "c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento", "e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)" e "i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".

Que el numeral 4 del artículo 31 de la norma en cita determina que "(...) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil (...), elaborará en estricto orden de mérito la lista de

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y seis (66) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño"

elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000020446 del 23 de junio de 2021, convocó a concurso público de méritos en las modalidades ascenso y abierto para proveer definitivamente sesenta y seis (66) vacante(s) del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificado como Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 24¹ del precitado Acuerdo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6² de la Ley 1960 de 2019, vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las que se generen en vigencia de la lista.

Que el artículo tercero del Acuerdo No. 352³ del 19 de agosto de 2022, que modifica el artículo 14 del Acuerdo No. 20211000020736 del 9 de septiembre de 2021, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, (...) y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente".

Que el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño se encuentra adscrito al Despacho de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer sesenta y seis (66) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1089459153	BAYRON MEIMER	ARTEAGA PANTOJA	83.31
2	1086048387	JOHN HARRY	VALAREZO RODRIGUEZ	80.77

¹ Artículo 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de Selección (...).

² Artículo 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

³ "Por el cual se modifica el acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización".

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y seis (66) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño"

elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000020446 del 23 de junio de 2021, convocó a concurso público de méritos en las modalidades ascenso y abierto para proveer definitivamente sesenta y seis (66) vacante(s) del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificado como Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 24¹ del precitado Acuerdo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6² de la Ley 1960 de 2019, vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las que se generen en vigencia de la lista.

Que el artículo tercero del Acuerdo No. 352³ del 19 de agosto de 2022, que modifica el artículo 14 del Acuerdo No. 20211000020736 del 9 de septiembre de 2021, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, (...) y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente".

Que el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño se encuentra adscrito al Despacho de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer sesenta y seis (66) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, **MODALIDAD ABIERTO** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1089459153	BAYRON MEIMER	ARTEAGA PANTOJA	83.31
2	1086048387	JOHN HARRY	VALAREZO RODRIGUEZ	80.77

¹ Artículo 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de Selección (...).

² Artículo 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

³ "Por el cual se modifica el acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización".

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS
3	87472565	JESUS LEGARDO	LOPEZ URBANO
4	1088729489	DANILO JAVIER	BETANCOURTH ROMO
5	27281358	MARILUZ	TULCAN MELO
6	1085295613	ADRIANA JAZMIN	DELGADO NACAZA
7	87473042	ALEXANDER JAVIER	BENAVIDES VILLOTA
8	1082656699	PEDRO EDILMER	SOLARTE DELGADO
9	1085257434	NANCY MARISELA	PAREJA ORDOÑEZ
10	98323546	JOHN ALEXANDER	BOLAÑOS IBARRA
11	1085282456	NATALIA KATHERINE	IBARRA FIGUEROA
12	1085286294	JORGE ANDRES	ANDRADE ORTEGA
13	1088799104	CRISTIAN DANILO	DIAZ BENAVIDES
14	87511324	JAIME ALIRIO	SOTO VINUEZA
15	98399037	RICARDO RENE	REVELO ERASO
16	1085294323	AURA MARIA	DELGADO CERON
17	87247710	VICTOR HUGO	GARCIA AHUMADA
18	98355309	JOSE ALEJANDRO	JANAMEJOY LOPEZ
19	6387163	MIGUEL ALBEIRO	ROSETO ROSERO
20	1089030553	GLADYS OMAIRA	VALLEJOS YELA
21	87513589	FREDY YESID	LOZA ROSETO
22	37087526	GENITH BELEN	ENRIQUEZ FIGUEROA
23	1028009028	JULIO CESAR	SANMARTIN JULIO
23	1050951031	RONALD ARTURO	ZAMBRANO BALDOVINO
24	1087958674	LUZ MARITZA	PORTILLO RIASCOS
25	5204092	EDWIN HERNAN	PORTILLO ERASO
26	98349180	DEYBY MANUEL	YELA GUZMAN
27	10592365	FREY ALEXANDER	MUÑOZ MORENO
28	98146986	ALVARO DANIEL	BOLAÑOS ROSERO
29	1113676196	DAVID ALEJANDRO	CORDOBA AZAIN
30	10751092	MANUEL DOLORES	HURTADO IBARRA
31	1087618211	LEONOR ESTEFANIA	PAGUAY GUERRERO
32	36952713	YENI MILENA	ERAZO MELO
33	1088734236	SANDRA MILENA	MELO MORA
34	87028339	RENET ANTONIO	GOMEZ GAVIRIA
35	1088728394	YULY PAULYNA	ERAZO MELO
36	13067146	JAVIER ALEXANDER	BOLAÑOS CARDENAS
37	1088591443	MARTHA LILIANA	ERAZO TIPAZ
38	12751607	GONZALO HARNOY	CRIOLLO MANCHABAJOY
38	98378635	JULIO CESAR	CADENA CEBALLOS
39	1086223775	JESUS ANDRES	DELGADO ANDRADE
40	87511744	JUAN PABLO	BENAVIDES HERNANDEZ
41	1087422164	DARLIN NATALIA	ORDOÑEZ BERNAL
42	98333716	LUIS ADRIANO	SOSAPANTA BOTINA
43	98073704	JUAN ARLES	TONGUINO SANTACRUZ
44	13071710	ELKIN ROLANDO	CHAVEZ ORTIZ
45	1082105113	DANIEL ALEJANDRO	PUSAPAZ HERRERA
46	37080414	DIELA MAGALY	VALENCIA HERNANDEZ
47	98363799	EYNE YOVANNY	BURGOS GUERRERO
48	36862010	VIKY JOHANA	TULCAN YAMA
49	5288191	CARLOS ARTURO	GUERRON CAMPIÑO
50	98334074	JUAN CARLOS	BOTINA
50	59706603	ADRIANA PATRICIA	ARMERO CIFUENTES
51	5211936	GERMAN MAURICIO	MELO LASO
52	12746856	EDUARDO LEONEL	ERAZO BUESAQUILLO
53	1086550781	ERIKA PAOLA	YALUZAN PALACIOS
54	12845723	FRANCO FERNEY	URBANO LOPEZ
55	12918007	FRANCO BARINI	QUINONES FILOTEO

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y seis (66) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño"

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
56	98393487	NELSON LAUREANO	REALPE CANDELA	67.22
57	87434045	MANUEL ANDRES	QUINONES ZAMORA	67.14
58	5345592	HERNEY ENRIQUE	ALVEAR LAGOS	66.98
59	1087408522	MILLER JOVANY	ARCINIEGAS AZAIN	66.74
60	13066491	MARIO ALEXANDER	BENAVIDES TORRES	65.85
61	98340328	OSCAR RAMIRO	BOLAÑOS CAICEDO	65.56
62	98417846	JAIRO ARTURO	CHAMORRO TOBAR	65.13
63	1086549327	LUZ SBEYDI	BOLAÑOS HURTADO	64.53
64	1088591505	YESICA LIZETH	CANACUAN CUAYCAL	63.22
65	1086548700	OSCAR ANDRES	CASTILLO ERAZO	62.83
66	1088799056	DAMAR ALBERTO	MIÑO ROMERO	62.66
67	98355190	CLAUDIO IVAN	MENESES CHINDOY	62.52
68	1086982065	LUIS MIGUEL	ARCINIEGAS BACCA	61.85
69	1087702825	EDUARD	ORTIZ SILVA	61.82
70	13062330	JESUS ORLANDO	DUENAS PEREZ	61.70
71	87301825	OSCAR EMIGDIO	RIVERA ERASO	61.64
72	98073916	HECTOR GUSTAVO	DELGADO GUERRERO	61.50
73	1089078356	YESSICA ALEJANDRA	NOGUERA URBANO	61.20
74	1087007541	ERIKA DANNITZA	POPAYAN GUZMAN	60.65
75	87246180	JAIRO ARNULFO	ZAMBRANO DELGADO	58.70

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, de conformidad con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 27 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 3.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- 3.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 3.3. No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- 3.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- 3.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- 3.6. Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y seis (66) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño"

PARÁGRAFO. Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en *Periodo de Prueba* que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

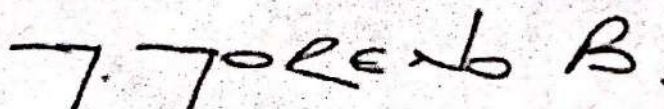
ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a las disposiciones del artículo 32 del Acuerdo de este proceso de selección, en concomitancia con el numeral 4, del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 16 de agosto de 2023

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Aprobó: Elkin Martínez Gordon - Asesor Despacho Comisionada
Diana Herlinda Quintero Preciado - Profesional Especializada - Despacho Comisionada
Henry Gustavo Morales Herrera - Asesor del Proceso de Selección
Revisó: Jenny Paola Rodríguez Uribe - Abogada Convocatoria
Proyectó: Paola Andrea Bustos Ávila - Profesional Convocatoria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 14853
20 de octubre del 2023



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1038 del 1 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, frente a la elegible **MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ** quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10501 del 18 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR AREA SALUD**, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003606 del 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** en adelante **Entidad**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre del 2020, modificado por el Acuerdo No.20211000020446 del 23 de junio del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003606 del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **AUXILIAR AREA SALUD**, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, mediante la Resolución No. 10501 del 18 de agosto de 2023, publicada el 18 de agosto de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **Entidad**, entabló mediante el radicado No. **703785235** del 25 de agosto de 2023, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la siguiente solicitud de exclusión, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	160147	37	1088591443	MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ

Justificación

“Se solicita exclusión ya que, las experiencias laborales aportadas no certifican los 12 meses requeridos en el MFCL, donde los certificados de la Alcaldía Municipal de Cumbal y la de la IPS INDIGENA DE LOS CABILDOS DEL GRAN CUMBAL PANAN Y MAYASQUER, solo certifican un total de 5 meses 22 días. Lo anterior de conformidad con el Decreto 1083 de 2015, téngase en

¹ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1038 del 1 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, frente a la elegible **MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10501 del 18 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR AREA SALUD**, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

cuenta los documentos cargados por el aspirante”

Teniendo en consideración tal solicitud, según la cual, la elegible presuntamente no cumple con el requisito de experiencia laboral dispuesta por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **Entidad**, para el empleo denominado **AUXILIAR AREA SALUD**, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, mediante el Auto No. 1038 del 1 de septiembre de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 de la norma en comento.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado a la elegible el 4 de septiembre del presente año a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 5 hasta el 18 de septiembre de 2023.

Vencido el término anteriormente señalado, la elegible **MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ**, presentó pronunciamiento en SIMO dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación, bajo el número de solicitud **718355097 del 15 de septiembre del 2023**, por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005² prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del Decreto referido señala:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y **de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1038 del 1 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, frente a la elegible **MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10501 del 18 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR AREA SALUD**, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño"

procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente"*. (Negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **Entidad**, para el empleo denominado **AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147**, le corresponde al Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

³ "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento".

⁴ "por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización".

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1038 del 1 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, frente a la elegible **MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10501 del 18 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR AREA SALUD**, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño"

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...). (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley".

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1038 del 1 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, frente a la elegible **MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10501 del 18 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR AREA SALUD**, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

- ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado **AUXILIAR AREA SALUD**, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147.
- iii. Intervención de la elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.
- iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 160147, frente a la elegible **MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ**

i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto Reglamentario 1083 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.”

Respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, se tiene que, este debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de la señora **MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ**, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado **AUXILIAR AREA SALUD**, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147.

- ii. **Requisitos Mínimos del empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147**

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1038 del 1 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, frente a la elegible **MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10501 del 18 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR AREA SALUD**, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

Como primera medida, es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, para el empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, son los siguientes:

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Aprobación de programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano en saneamiento ambiental, promotor de saneamiento, atención al ambiente, agua y saneamiento, alimentos o afines al cargo. Documentación correspondiente y actualizada para el manejo de medios de transporte en los casos que se requiera	Doce (12) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo.

Ahora, el empleo en cuestión, fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160147	AUXILIAR AREA SALUD	412	1	ASISTENCIAL
REQUISITOS				
<p>Propósito Principal:</p> <p>Desarrollar actividades de inspección, vigilancia y control y articulación intersectorial en el Departamento con el fin de proteger la Salud Pública.</p> <p>Funciones esenciales</p> <ol style="list-style-type: none"> Contribuir en la implementación de la Estrategia de Entornos saludables en el Departamento de Nariño, con enfoques, que privilegian a la familia y la comunidad en el marco del modelo de atención en salud vigente. Realizar acciones de Inspección, Vigilancia y Control –IVC- de los sujetos y establecimientos objeto de vigilancia relacionados los productos de uso y consumo humano definidos en el modelo de IVC en el departamento. Contribuir en los procesos de asistencia técnica sobre temas y competencias relacionados con los programas de salud ambiental y salud pública. Contribuir en los procesos de articulación intersectorial sobre temas y competencias relacionados con los programas de salud ambiental y salud pública. Mantener actualizado el censo de sujetos y establecimientos existentes en su municipio, registrándolos permanentemente en el sistema de información de Salud Ambiental. Aplicar los protocolos establecidos por el Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Salud, INVIMA y demás entidades competentes para atender los eventos y situaciones de gestión de los riesgos sanitarios y ambientales que se presenten en el departamento. Vacunar la población de perros y gatos contra la rabia según la estrategia y lineamientos del departamento. Tomar y enviar las muestras de aguas, alimentos, zoonosis y demás de vigilancia sanitaria en el municipio. Participar en acciones de promoción y prevención en salud ambiental en situaciones de desplazamiento, emergencias, alertas y denuncias sanitarias y actividades referentes al Reglamento Sanitario Internacional. Las demás que les sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo. <p>Requisitos</p> <p>Estudios: Aprobación de programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano en saneamiento ambiental, promotor de saneamiento, atención al ambiente, agua y saneamiento, alimentos o afines al cargo. Documentación correspondiente y actualizada para el manejo de medios de transporte en los casos que se requiera</p> <p>Experiencia: Doce (12) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo.</p>				

En este contexto, para el caso que nos ocupa, el requisito de estudio para acceder al empleo objeto de estudio es Aprobación de programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1038 del 1 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, frente a la elegible **MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10501 del 18 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR AREA SALUD**, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

en saneamiento ambiental, promotor de saneamiento, atención al ambiente, agua y saneamiento, alimentos o afines al cargo. Documentación correspondiente y actualizada para el manejo de medios de transporte en los casos que se requiera y como requisito de experiencia se determinó doce (12) meses de experiencia relacionada, siendo así importante destacar, que el Anexo Rector del Proceso de Selección, establece lo siguiente respecto al referido requisito:

“3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

i) *Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).*”

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo⁵”

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁶ ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer*”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas*”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **AUXILIAR AREA SALUD**, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*

⁵ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁶ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1038 del 1 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, frente a la elegible **MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10501 del 18 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR AREA SALUD**, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

(...)”.

iii. Intervención de la elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.

La elegible **MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ**, dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, bajo el número de solicitud **718355097 del 15 de septiembre del 2023**, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando los siguientes argumentos, los cuales fueron analizados por está CNSC y tenidos en cuenta para determinar la presente decisión:

“(...) 5. Superada la valoración de requisitos mínimos continuó en concurso y realice las pruebas escritas el 20 de noviembre del 2022, obteniendo un puntaje de 81.15 en las competencias funcionales y 95.83 en las competencias comportamentales, que conforme al capítulo V del Acuerdo No. 0360 de 2020 en la Tabla No. 3 su peso porcentual es de 60 y 20%, respectivamente.

6. Subsiguiente, se realiza la prueba de VALORACION DE ANTECEDENTES con fecha de publicación 20 de Junio de 2023, a través del aplicativo SIMO relacionando un resultados de 16.33 meses del total de experiencia válida y con una observación que menciona que se valoraron todos los documentos aportados por el concursante y su ponderación del 20% corresponde a 3.27

7. Es menester resaltar que cumpla a cabalidad con lo que establece el acuerdo Número 0360 del 2020, dejando presente que se trata de un concurso al mérito, anotando que supere el puntaje requerido con un resultado de 71.12. superando el puntaje mínimo exigido que es 65.00, y al proceder con la solicitud de exclusión de la lista de elegibles se estaría vulnerando directamente derechos fundamentales como lo es el derecho a la igualdad de oportunidades, derecho a una estabilidad laboral – derecho al trabajo y acceso a cargos públicos en concurso de méritos, y bajo lo expuesto por la Corte constitucional en sentencia SU-913 del 2009, exhibe que el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública este conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común. De igual manera el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo, con lo anotado solicito que mis planteamientos sean atendidos favorablemente y procedan con la firmeza de la lista de elegibles y posteriormente el nombramiento al cargo AUXILIAR AREA SALUD.

8. Finalmente, me permito hacer alusión al artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, el cual prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos: “(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción. 14.3 No superó las pruebas del concurso. 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso. 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas. 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...) y bajo los argumentos antes expuesto mi situación no encaja en ninguno de los eventos a razón de que cumpla a cabalidad con los requisitos y ello fui superando uno a uno de los requisitos expuestos por el acuerdo.

iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 160147, frente al elegible MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, este despacho procede a verificar si los documentos aportados por la elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, por medio del Sistema de Apoyo para el Mérito, la Igualdad y la Oportunidad – SIMO, le permiten acreditar los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, para el empleo **AUXILIAR AREA SALUD**, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1038 del 1 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, frente a la elegible MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10501 del 18 de agosto de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

En este punto es necesario indicar lo dispuesto en el Anexo Técnico del Acuerdo No. 20201000003606 de 2020, el cual señala:

“1.1 Condiciones previas al proceso de inscripción.

Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su trámite de inscripción: (...)

1.2.4 Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el sistema sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. (...)

1.2.6 Formalización de la inscripción

“(…) El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el sistema la opción “INSCRIPCIÓN”. SIMO generará una Constancia de Inscripción, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el sistema. (...)”

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo de convocatoria, al respecto señala:

“ARTÍCULO 13°. - VERIFICACIÓN DE REQUISITOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

(...)”

En ese orden de ideas, el aspirante que no acredite cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el empleo al cual se inscribió, los cuales son una condición obligatoria, será excluido de la lista de elegibles

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario manifestar que la elegible, aportó título en Tecnólogo en Control Ambiental, cumpliendo con el requisito de educación, y para acreditar el requisito de experiencia aportó dos (02) documentos tal como se evidencia en su constancia de inscripción, de la siguiente manera:

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1038 del 1 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, frente a la elegible **MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10501 del 18 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR AREA SALUD**, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION INFORMAL	Universidad Nacional de Colombia
EDUCACION INFORMAL	Universidad Nacional de Colombia
TECNOLOGICO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-
EDUCACION INFORMAL	Sociedad Colombiana de la Ciencia del Suelo
EDUCACION INFORMAL	Comité Técnico Interinstitucional del Educación Ambiental -CIDEA
EDUCACION INFORMAL	Centro de Estudios Técnicos en Sistemas
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
EDUCACION INFORMAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
BACHILLER	Institución Educativa José Antonio Llorente
EDUCACION INFORMAL	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
EDUCACION INFORMAL	Salud sin Daño

 Página 1 de 2

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
IPS INDIGENA DE LOS CABILDOS DEL GRAN CUMBAL, PANAN Y MAYASQUER	Practicante Ingeniería Ambiental	22-ago-18	31-ene-19
Alcaldía Municipal Cumbal	Apoyo Salud Ambiental	19-may-21	

En este sentido, en el sub examine, este despacho procederá al análisis de todos y cada uno de los documentos relacionados en la imagen anterior, con el fin de determinar si estos le posibilitan acreditar a la elegible cuyo derecho se cuestiona el requisito de experiencia relacionada requerido para el empleo al cual concursó.

Por lo anterior, respecto de la experiencia relacionada, la aspirante aporta entre otras, las siguientes certificaciones laborales:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO
IPS INDIGENA DE LOS CABILDOS DEL GRAN CUMBAL, PANAN Y MAYASQUER	Practicante Ingeniería Ambiental	29/08/2018	10/12/2018	3 meses y 12 días
ALCALDÍA MUNICIPAL CUMBAL	Contratista	19/05/2021	31/07/2021	2 meses y 13 días
Total, tiempo certificado				5 meses y 25 días
Certificaciones validadas permiten acreditar cinco (05) meses y 25 días de experiencia relacionada.				

En este sentido, de las anteriores certificaciones se puede evidenciar que la aspirante cumplió las siguientes funciones las cuales se encuentran relacionadas con las del empleo al cual se postuló, así:

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1038 del 1 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, frente a la elegible **MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10501 del 18 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR AREA SALUD**, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

FUNCIONES OPEC	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO ACREDITADO	OBLIGACIONES RELACIONADAS EN EL OBJETO DEL CONTRATO:
IPS INDIGENA DE LOS CABILDOS DEL GRAN CUMBAL, PANAN Y MAYASQUER		
<p>Propósito:</p> <p>Desarrollar actividades de inspección, vigilancia y control y articulación intersectorial en el Departamento con el fin de proteger la Salud Publica.</p> <p>Funciones:</p> <p>4. <u>Contribuir en los procesos de articulación intersectorial sobre temas y competencias relacionados con los programas de salud ambiental y salud pública</u></p>	<p>Practicante Ingeniería Ambiental</p>	<p>Una vez estudiada la certificación laboral aportada por la elegible expedida por IPS INDIGENA DE LOS CABILDOS DEL GRAN CUMBAL, PANAN Y MAYASQUER se observa que desempeñó las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> • colaborar con el cumplimiento de la vigente para proteger el medio ambiente conforme a las posibilidades económicas, sociales y políticas de la IPS indígena. • Desarrollar campañas de sensibilización a la comunidad y a trabajadores de la empresa en materia ambiental <p>Por lo anterior, se evidencia que las actividades antes precitadas, guardan relación con el propósito y la función 4 del empleo a proveer, pues aquellas aluden a actividades relacionadas con temas de prevención y protección del medio ambiente.</p> <p>Este documento permite acreditar 3 meses y 12 días de experiencia relacionada.</p>
ALCALDÍA MUNICIPAL CUMBAL		
<p>Propósito:</p> <p>Desarrollar actividades de inspección, vigilancia y control y articulación intersectorial en el Departamento con el fin de proteger la Salud Publica.</p> <p>3. <u>Contribuir en los procesos de asistencia técnica sobre temas y competencias relacionados con los programas de salud ambiental y salud pública.</u></p> <p>9. <u>Participar en acciones de promoción y prevención en salud ambiental en situaciones de desplazamiento, emergencias, alertas y denuncias sanitarias y actividades referentes al Reglamento Sanitario Internacional.</u></p>	<p>Contratista</p>	<p>Una vez estudiada la certificación laboral aportada por la elegible expedida por ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBAL se observa que desempeñó las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Apoyar en el desarrollo de actividades contempladas en el COAI-PAS 2021 de la dimensión Salud Ambiental. • Apoyar en el fortalecimiento de la estrategia de entornos saludables, escuelas y vivienda en las comunidades de los resguardos del municipio. • Apoyar a la Dirección Local De Salud en las actividades necesarias dentro de los planes de contingencia en salud pública aplicables en el municipio de Cumbal <p>Por lo anterior, se evidencia que las actividades antes precitadas, guardan relación con las funciones del empleo a proveer, pues aluden a actividades de prevención y protección del medio ambiente, salud pública y acciones de promoción y prevención en salud, las cuales se acompañan con el propósito y las funciones 3 y 9 del empleo a proveer</p> <p>Este documento permite acreditar 2 meses y 13 días de experiencia relacionada.</p>

De conformidad con el análisis precedente y teniendo en cuenta que el empleo seleccionado por la señora **MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ**, estableció de antemano el siguiente requisito de experiencia:

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1038 del 1 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, frente a la elegible **MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10501 del 18 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR AREA SALUD**, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

Doce (12) meses de experiencia relacionada, y una vez verificada la documentación aportada en SIMO bajo los parámetros establecidos en el artículo 13 de la norma rectora del proceso de selección, **se evidencia que la experiencia aportada resulta insuficiente para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia solicitada por el empleo a proveer** toda vez que el tiempo de experiencia acreditado fue de **5 meses y 25 días**.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos expuestos por la señora **MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ**, en el documento contentivo de su escrito de defensa, respecto a “4. Posterior a ello se realiza la etapa de verificación de requisitos mínimos, por la parte encargada, y que como lo indica el MFCL, solicita doce (12) meses de experiencia relacionada, donde la verificación de requisitos mínimos da como resultado “ADMITIDO”, con la siguiente observación, “El aspirante Cumple con los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo”; ya que al aplicar al empleo perteneciente al nivel asistencial, y tener un título de formación tecnológica como en mi caso Tecnólogo en Control Ambiental, este equivale a un (1) año de experiencia relacionada; citando que de acuerdo a la Ley 785 de 2005 la “experiencia relacionada: es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio”, tal como lo indica el Decreto 1083 de 2015 en el artículo 2.2.2.5.1. en su apartado dos (2) “Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial: “Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.”, anexo los respectivos diplomas que acreditan la terminación de mis estudios.”

Es importante aclarar que el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, señala lo siguiente: **“ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:** (...) por su parte, revisado el Manual de Funciones y Competencias Laborales del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**⁷ se observa que el mismo no contempla la aplicación de equivalencias, por tanto, no es posible validar documentos de estudio para aplicar la equivalencia por experiencia.

De igual manera, si bien, las certificaciones laborales y de estudio, fueron objeto de análisis por parte del Operador del Proceso de Selección en etapas antecedentes, no se debe dejar de lado que la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, se funda en una potestad atribuida a este órgano por mandato del legislador en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y el literal C del artículo 16 de la ley 909 de 2004, razón por la cual se inició mediante Auto No. 1038 del 1 de septiembre de 2023 actuación administrativa, procediendo esta Comisión Nacional al estudio de los documentos aportados por la referida concursante al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, ello teniendo en cuenta que, dicha solicitud se fundamentó en la causal de exclusión prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, es decir, en una presunta falta de acreditación de los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo a proveer.

Frente a los argumentos expuestos por la señora **MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ**, en el documento contentivo de su escrito de defensa, respecto a “(...) 7. Es menester resaltar que cumplo a cabalidad con lo que establece el acuerdo Número 0360 del 2020, dejando presente que se trata de un concurso al mérito, anotando que supere el puntaje requerido con un resultado de 71.12. superando el puntaje mínimo exigido que es 65.00, y al proceder con la solicitud de exclusión de la lista de elegibles se estaría vulnerando directamente derechos fundamentales como lo es el derecho a la igualdad de oportunidades, derecho a una estabilidad laboral – derecho al trabajo y acceso a cargos públicos en concurso de méritos, y bajo lo expuesto por la Corte constitucional en sentencia SU-913 del 2009, exhibe que el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública este conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común. De igual manera el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos busca el pleno desarrollo de los principios que

⁷ Acuerdo No. 05 del 25 de julio de 2019 y Acuerdo No. 5 del 02 de marzo de 2021

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1038 del 1 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, frente a la elegible **MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10501 del 18 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR AREA SALUD**, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo, con lo anotado solicito que mis planteamientos sean atendidos favorablemente y procedan con la firmeza de la lista de elegibles y posteriormente el nombramiento al cargo AUXILIAR AREA SALUD.

Sobre la vulneración de los derechos de igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos.

Se hace referencia a la sentencia T-010-2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la cual señala:

“El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados” (sin negrillas en el texto original)

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (Sin negrillas en el texto original)

En relación con el presente caso, se advierte que la CNSC ha sido garante del debido proceso administrativo en cada una de las etapas establecidas en la convocatoria de conformidad con lo dispuesto a la normatividad vigente y los principios que orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa establecidos en el Acuerdo de Convocatoria. Toda vez que el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, se ha desarrollado con estricta sujeción a la Constitución, la Ley y el Acuerdo de Convocatoria, por tanto, no se evidencia afectación alguna a los derechos fundamentales.

En ese contexto es evidente que la CNSC no ha vulnerado ningún derecho de la señora **MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ** toda vez que los mismos se han garantizado en todas las etapas del Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño.

En cuanto a los argumentos expuestos por la señora **MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ**, en el documento contentivo de su escrito de defensa, respecto a 8. Finalmente, me permito hacer alusión al artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, el cual prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos: “(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción. 14.3 No superó las pruebas del concurso. 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso. 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas. 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...) y bajo los argumentos antes expuesto mi situación no encaja en ninguno de los eventos a razón de que cumplo a cabalidad con los requisitos y ello fui superando uno a uno de los requisitos expuestos por el acuerdo.

Se reitera lo indicado en párrafos anteriores, frente a que la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, se funda en una potestad atribuida a este órgano por mandato del legislador en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y el literal C del artículo 16 de la ley 909 de 2004, razón por la cual se inició mediante Auto No. 1038 del 1 de septiembre de 2023 actuación administrativa, procediendo esta Comisión Nacional al

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1038 del 1 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, frente a la elegible MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10501 del 18 de agosto de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

estudio de los documentos aportados por la referida concursante al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, ello teniendo en cuenta que, dicha solicitud se fundamentó en la causal de exclusión prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, es decir, en una presunta falta de acreditación de los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo a proveer.

De conformidad con el análisis precedente, este despacho, evidenció que los documentos aportados por la señora **MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ**, no le posibilitan acreditar el requisito de experiencia relacionada prevista en el Manual Específico de Funciones y Competencias de la **MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ**, para el empleo denominado **AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147.**

Dado el anterior análisis y en virtud de las consideraciones normativas antes expuestas, se concluye que la aspirante **NO CUMPLE** los requisitos mínimos del empleo denominado **AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147**, razón por la cual, la CNSC **EXCLUIRÁ** a **MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 10501 del 18 de agosto de 2023, para proveer 66 vacantes definitivas del empleo denominado **AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, recomponiendo⁸ la Lista de Elegibles conformada mediante la comentada resolución.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR a la señora **MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.591.443, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 10501 del 18 de agosto de 2023, para proveer sesenta y seis (66) vacantes definitivas del empleo denominado **AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 10501 del 18 de agosto de 2023, para proveer sesenta y seis (66) vacantes definitivas del empleo denominado **AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del mediante Acuerdo No. 2020100003606 del 30 de noviembre del 2020, modificado por el Acuerdo No.20211000020446 del 23 de junio del 2021, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible mencionada en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **DIANA PAOLA ROSERO ZAMBRANO**, Representante Legal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en las direcciones electrónicas DIANAPAOLAROSERO@IDSN.GOV.CO y

⁸ “ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1038 del 1 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, frente a la elegible **MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10501 del 18 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR AREA SALUD**, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño"

CONTACTENOS@IDSN.GOV.CO a **HERNAN RAMIRO DIAZ**, Representante de la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en la dirección electrónica: HERNANDIAZ@IDSN.GOV.CO

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 20 de octubre del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Elaboró: KEILA JOHANA MOLINA BELLO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: MONICA ANDREA CASTRO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III
ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORD - Asesor despacho





F-PGED05-07 01

SG.GTH 20034093-23

San Juan de Pasto, 18 de octubre de 2023

Señor (a):

BAYRON MEIMER ARTEAGA PANTOJA

pibe170691@hotmail.com

Ciudad

Asunto: Notificación de nombramiento en periodo de prueba

Cordial saludo:

Mediante oficio N° 2023RS108933 de la CNSC, se da a conocer la firmeza de lista de elegibles Proceso de Selección N° 1522 a 1526 del 2020 Territorial Nariño del Nivel Asistencial, en ese sentido me permito informarle que a través de la Resolución No. 3910 del 18 de octubre de 2023, se procedió a efectuar su nombramiento en periodo de prueba para desempeñar el cargo Auxiliar Area de la Salud, Código 412, Grado 01 ubicado en el Municipio de El Peñol identificado con Código OPEC 160147, a partir de la fecha de su posesión.

En razón de lo anterior, Usted debe manifestar en un término máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido esta comunicación, si acepta o rechaza el nombramiento en periodo de prueba. Dicha manifestación debe realizarla mediante oficio por escrito al correo notificacionestalentohumano@idsn.gov.co como adjunto, el cual se creó única y exclusivamente con este fin; por lo tanto, no se tomará en cuenta documentos allegados a correos diferentes al dispuesto

De conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del decreto 1083 de 2015 modificados por el decreto 648 de 2017, cuenta con un término de 10 días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo al cargo para el cargo al cual fue nombrado los cuales se contarán a partir del día siguiente a la fecha de la comunicación del acto administrativo de nombramiento en periodo de Prueba.

Atentamente,


DIANA CAROLINA NARVAEZ
Asesora GTH IDSN

Proyectó: Vilma Fajardo
Secretaria Ejecutiva



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



RESOLUCIÓN

CÓDIGO: F-PGED05-02

VERSIÓN: 01

FECHA: 23-08-2013

N°3910

Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba

LA DIRECTORA (A.F) DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por los artículos 23 de la ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, mediante Proceso de Selección N° 1522 a 1526 de 2020 Territorial Nariño, estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos de nivel asistencial de vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió Resolución No. 10501 del 18 agosto de 2023, por el cual se conforma y se adopta la listas de elegibles para proveer un cargo en vacancia definitiva del empleo denominado Auxiliar Area de la Salud, Código 412, Grado 01 ubicado en el Municipio de El Peñol identificado con el código OPEC N°160147 MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, Proceso de Selección N° 1522 a 1526 del 2020 - Territorial Nariño.

Que la lista de elegibles del proceso de selección quedó en firme el día dieciocho 18 de agosto del año 2023 y la Comisión Nacional del Servicio Civil envió copia al nominador del Instituto Departamental de Salud de Nariño mediante el oficio 2023RS108933 del 18 de agosto del año 2023, para efectuar los nombramientos en periodo de prueba en los empleos convocados a concurso, en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad.

Que mediante Resolución No. 465 del 21 de Febrero del 2013, se nombró y posesiono en provisionalidad a **JUAN CARLOS BOTINA**, con Cédula de Ciudadanía No. 98334074 en el cargo de Auxiliar Area de la Salud, Código 412, Grado 01 ubicado en el Municipio de El Peñol del Instituto Departamental de Salud de Nariño, ubicado en la Subdirección de Salud Pública-Dimensión Ambiental del IDSN

Que **BAYRON MEIMER ARTEAGA PANTOJA** con cédula de ciudadanía número 1089459153 ocupó el puesto número UNO en las listas de elegibles en firme de Proceso de Selección N°1522 a 1526 del 2020- Territorial Nariño para proveer el empleo Auxiliar Area de la Salud, Código 412, Grado 01 ubicado en el Municipio de El Peñol, identificado Código OPEC N° 160147 ubicado en la Subdirección de Salud Pública-Dimensión Ambiental del IDSN.

Que en consecuencia es procedente efectuar el nombramiento en periodo de prueba.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Nombramiento en periodo de prueba por el término de seis (6) meses a **BAYRON MEIMER ARTEAGA PANTOJA** con cédula de ciudadanía número 1089459153, para desempeñar el cargo de carrera Auxiliar Area de la Salud, Código 412, Grado 01 ubicado en el Municipio de El Peñol ubicado en la Subdirección de Salud Pública-Dimensión Ambiental del IDSN, con una asignación básica mensual de DOS MILLONES CINCUENTA MIL




@idsnestacontigo



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	RESOLUCIÓN	
	CÓDIGO: F-PGED05-02	VERSIÓN: 01

SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (2.050.769) M/CTE de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Evaluación del periodo de prueba. Finalizado el periodo de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado. Si el resultado de la evaluación de desempeño es satisfactorio, el empleado superará el periodo de prueba y por consiguiente adquirirá los derechos de carrera y debe tramitarse ante la CNSC la solicitud de inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa, en caso contrario una vez en firme la calificación, su nombramiento será declarado insubsistente por resolución motivada del nominador.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia del nombramiento ordenado en el artículo primero de la presente resolución, el nombramiento de **JUAN CARLOS BOTINA**, con Cédula de Ciudadanía No. 98334074 quien desempeña el cargo OPEC N°160147, denominado, Auxiliar Area de la Salud, Codigo 412, Grado 01 ubicado en el Municipio de El Peñol del Instituto Departamental de Salud de Nariño se entenderá declarado insubsistente automáticamente, a partir de la fecha en la cual **BAYRON MEIMER ARTEAGA PANTOJA** con cédula de ciudadanía número 1089459153 tome posesión del cargo al que fue nombrada, de lo cual la Asesora de Talento Humano le informara.

ARTÍCULO CUARTO.- Que **BAYRON MEIMER ARTEAGA PANTOJA**, con cédula de ciudadanía número 1089459153 de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del decreto 1083 de 2015 modificados por el decreto 648 de 2017, cuenta con un término de 10 días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo al cargo para el cargo al cual fue nombrado y 10 días hábiles para posesionarse, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la fecha de la comunicación de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

ARTICULO SEXTO. - Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los 18 días del mes de octubre de 2023


ROCIO DEL PILAR JUELPAZ TATICUAN
 Directora (A.F) IDSN

Proyecto:	DIANA CAROLINA NARVAEZ Asesora Gestión Talento Humano	Revisó:	YOAN LENIN CASTRO ACEVEDO Jefe Oficina Asesora Jurídica
Firma:	Fecha: 18/10/2023	Firma:	Fecha: 18/10/2023

COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD



SC-CER98915



CO-SC-CER98915





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

ACCION DE TUTELA: 523544089001 2023 00111 00

ACCIONANTE: LUIS ADRIANO SOSAPANTA BOTINA

ACCIONADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

VINCULADOS: LISTA DE ELEGIBLES AL CARGO CONCURSADO

Imués, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha y a través del correo electrónico del juzgado, el señor LUIS ADRIANO SOSAPANTA BOTINA en nombre propio ha instaurado acción de tutela en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- por considerar que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS.

Fundamenta su demanda en los siguientes fácticos:

Indica que mediante la resolución No 0894 del tres (3) de mayo de 2011, fue nombrado en provisionalidad en el cargo de auxiliar área de la salud del instituto departamental de salud – código 412, grado 01 ubicado en el municipio de Imués (N), subdirección de salud pública – dimensión ambiental IDSN, labor que ha realizado continuamente hasta la fecha.

Menciona que La Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales adelantó el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO (cargo auxiliar de la salud código 412 grado 1); el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre del 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000020446 del 23 de junio del 2021.

Informa que una vez adelantadas las fases del proceso de selección por parte de la CNSC y la UNIVESIDAD LIBRE DE COLOMBIA, se procede a publicar la lista de elegibles, en donde ocupa la posición No 42 de 67 elegibles, con un porcentaje de 70.46, situación que se observa en la resolución No 10440 del 16 de agosto de 2023 expedida por la CNSC. "Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer sesenta y seis (66) vacante (s) definitiva (s) del empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, MODALIDAD ABIERTO del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO Proceso de selección No 1524 de 2020 – Territorial Nariño".



Argumenta igualmente que la CNSC expidió la Resolución No. 10501 del 18 de agosto de 2023, con la cual, conformó la lista de elegibles en el empleo denominado AUXILIAR AREA DE SALUD, identificado con el Código OPEC No. 160147, y actualizó la lista de elegibles, razón por la cual el día 29 de septiembre de 2023, publicaron el aviso informativo con ocasión de la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante para los días 4, 5 y 6 de 2 octubre de 2023, explicando los detalles de la misma, horario de disponibilidad del aplicativo SIMO, y dejando a disposición el enlace de la guía de orientación de audiencias virtuales; audiencia de escogencia en la que no pudo participar en virtud a que la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, solicitó mediante el radicado No. 703785235, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, la exclusión de la aspirante MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ quien ocupaba la posición No 37, es por ello que la CNSC se apoyó en lo dispuesto en el numeral 4 del criterio unificado "COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN", que reza: "4. Cuando en las reglas de la convocatoria se defina que para la provisión de las vacantes a través de las listas de elegibles se debe realizar audiencia de escogencia de plaza, y existe una solicitud de exclusión sobre alguno de los elegibles, solamente se realizará la audiencia de escogencia de plaza y el nombramiento en periodo de prueba hasta el elegible ubicado en el lugar inmediatamente anterior, al de aquel, respecto del que se solicita la exclusión. Una vez concluya la actuación administrativa que defina la solicitud de exclusión del elegible, se continuará con la audiencia de escogencia de plaza."

Señala que con base en la anterior normatividad la CNSC decide realizar la mencionada audiencia con las 36 primeras posiciones, y el resto de concursantes deben esperar hasta que concluya la acción administrativa para continuar con la audiencia de escogencia de plazas, situación que fue informada posterior a la audiencia de escogencia.

Menciona que la solicitud de exclusión ya ha sido resuelta a través de la resolución No 14853 del 20 de octubre de 2023, sin embargo, a la fecha la señora MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ puede presentar los recursos de ley, es por ello, que no se ha programado la nueva fecha y hora para la realización de audiencia de escogencia de plaza

Indica que pese a que el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, conoce que se encuentra conformando la lista de elegibles en el puesto 42 de 67 para ocupar el cargo de auxiliar área de Salud – código 412, grado 01 puesto que cuenta con firmeza individual del acto administrativo¹, y que no se ha podido reanudar a cabo la audiencia de escogencia de plazas, decidió declararlo insubsistente e incluso decidió citar para el día nueve (9) de noviembre de 2023 a las 36 primeras personas que sí pudieron realizar con normalidad dicha audiencia y posesionar a los mismos en el cargo concursado.

Sostiene que con ese acto administrativo se lo retira del cargo inmediatamente, situación que además de vulnerar su derecho a la igualdad por lo anteriormente replicado (integración de lista de elegibles con firmeza individual del acto), también vulnera su derecho al mínimo vital, ya que, con su empleo mantengo a mi familia conformada por su esposa y sus dos



hijos, uno de ellos estudiante de medicina radicado en la ciudad de Pasto a quien le provee su alimentación, estadía y transporte, además de responder por obligaciones monetarias ante el banco de Occidente, considerando además que se le está vulnerado de manera grave su derecho al trabajo, bajo el entendido de que se encuentra en la lista nacional de elegibles, a la espera de realizar o reanudar la audiencia de selección de plaza y así poder escoger su lugar de trabajo dentro de los municipios vacantes del departamento de Nariño y desarrollar el cargo de auxiliar área – código 412, grado 01 del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, misma que al fecha se encuentra suspendida puesto que sobre el acto de exclusión de la señora MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ aun proceden los recursos de ley.

Considera que la presente acción de tutela es el único medio con el que cuento para poder solicitar la salvaguarda de sus derechos puesto que en contra de la resolución que declara su insubsistencia no procede recurso alguno, y tampoco podría realizar acción alguna con el ánimo de evitar el desapego de mis funciones, es por ello, que se solicita despache favorablemente la medida cautelar, la cual va dirigida a suspender el proceso de nombramiento y posesión el cargo de auxiliar área – código 412, grado 01 del municipio de IMUES, hasta en tanto se resuelva y se lleve a cabo la audiencia de escogencia de plazas.

Toda vez que la presente acción de tutela reúne los requisitos establecidos por los artículos 1, 5 y 14 del decreto 2591 de 1991, siendo además éste Juzgado el competente para conocerla de conformidad con lo establecido en el decreto 333 del 6 de abril de 2021, razón por la cual debe ser admitida.

SOBRE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA.

Ahora bien, tal como se observa en el aparte pertinente, el actor ha solicitado al Despacho se decrete una medida provisional tendiente a que ... se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Y AL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO la suspensión del Proceso de Selección No. 1524 de 2020, de modalidad concurso ascenso y abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; del empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, hasta que se realice la reanudación de la audiencia de escogencia de plazas, para que de esta manera se respete el derecho a la igualdad y así poder acceder al cargo publico en igualdad de condiciones.

De forma subsidiaria solicita ordenar la suspensión del proceso de posesión de las 36 personas que pudieron realizar la escogencia del empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, esto, hasta que se realice o reanude la audiencia de escogencia de plazas para desarrollar el cargo mencionado y sepa cuál será su lugar de trabajo.



Para resolver se CONSIDERA:

Que según lo expone el inciso 4º del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que el Juez de tutela tiene a la mano la posibilidad de adoptar medidas específicas en busca de garantizar la integridad del derecho presuntamente vulnerado.

frente a la medida provisional, el artículo 7º del decreto 2591 de 1991 determinó lo siguiente: "Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha señalado la procedencia del decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; ii. cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que se estudia, es importante recordar que la Honorable Corte Constitucional ha brindado la posibilidad a los jueces de tutela, de ordenar la suspensión de un concurso de méritos como una medida provisional antes de fallar o como una solución definitiva de protección en el instante de proferir sentencia de fondo, atendiendo las circunstancias del caso concreto, a saber:

"En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable [33]; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión;[34] (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras[35]; (iv) la potestad de



ordenar el asesoramiento de los accionantes[36]; (v) suspender trámites administrativos[37]; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación[38]; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos. [39]

5.2. Sobre este último aspecto se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia. En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de las facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido proceso en el trámite de un concurso de méritos. Al respecto, en la sentencia T-286 de 1995, este tribunal falló un caso con los siguientes supuestos de hecho: (i) el accionante señalaba que había participado en un concurso de méritos cuya finalidad era acceder al cargo de docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; (ii) en el desarrollo de la convocatoria el tutelante se percató que se omitieron los términos de presentación y publicación de resultados; (iii) manifestaba que dicha omisión evitó que dichas decisiones pudiesen ser analizadas y, por consiguiente, controvertidas. (Sentencia T 604 de 2013)

De lo anterior, es evidente que decretar la suspensión de un concurso de méritos, es una herramienta con la que cuenta el juez de tutela al momento de darle solución a un caso considerado complejo. Cuando nos encontramos ante un caso de gran dificultad que merece especial revisión y cuidado, la misma Corporación ha dicho que: "En similar sentido, la mencionada norma (Decreto 2591 de 1991) faculta al juez a dictar, de oficio o a petición de parte, cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños derivados de los hechos realizados. El juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la dificultad de la situación fáctica propuesta, y la evidencia o indicios presentes en el caso, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la configuración de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva. (Auto 036 de 2016 expediente T-5235395)

Esas facultades radicadas en cabeza del juez de tutela han sido ejercidas en diversas oportunidades por esta Corporación para evitar una afectación inminente de prerrogativas superiores, conjurar una vulneración de los derechos fundamentales mientras se emite una medida definitiva y, en general, precaver daños que se adviertan de las circunstancias fácticas del caso que revisa la Corte."

En este orden de ideas, y encontrándonos ante una solicitud de medida provisional que pretende la suspensión del Proceso de Selección No. 1524 de 2020, de modalidad concurso ascenso y abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; del empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, hasta que se realice la reanudación de la audiencia de escogencia de



plazas, para que de esta manera se respete el derecho a la igualdad y así poder acceder al cargo público en igualdad de condiciones, habrá que analizar de manera atenta la dificultad de la situación fáctica propuesta, y la evidencia o indicios presentes, a fin de establecer si existen motivos suficientes para el decreto de la medida.

En este orden, tenemos que el señor LUIS ADRIANO SOSAPANTA participó en el concurso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO (cargo auxiliar de la salud código 412 grado 1); el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre del 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000020446 del 23 de junio del 2021.

Se acredita que la CNSC una vez adelantada las fases del proceso de selección conformó la lista de elegibles, donde el accionante ocupa el puesto 42 para proveer 66 vacantes, no obstante ello, la comisión de Personal del Instituto Departamental de salud de Nariño, solicita la exclusión de dicha lista a la señora MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ, quien ocupa el puesto 37 en la lista.

Se advierte que no obstante no haberse resuelto la solicitud de exclusión se publica aviso informativo Para la realización de audiencia de escogencia de vacante durante los días 4,5,y 6 de octubre, audiencia en la que asegura no pudo participar en razón a la solicitud de exclusión antes referida y que por ello la CNSC se apoyó en lo dispuesto en el numeral 4 del criterio unificado "COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN", que reza: "4. Cuando en las reglas de la convocatoria se defina que para la provisión de las vacantes a través de las listas de elegibles se debe realizar audiencia de escogencia de plaza, y existe una solicitud de exclusión sobre alguno de los elegibles, solamente se realizará la audiencia de escogencia de plaza y el nombramiento en periodo de prueba hasta el elegible ubicado en el lugar inmediatamente anterior, al de aquel, respecto del que se solicita la exclusión. Una vez concluya la actuación administrativa que defina la solicitud de exclusión del elegible, se continuará con la audiencia de escogencia de plaza." En base a este artículo, solo decidió realizarse la mencionada audiencia con las 36 primeras posiciones, y el resto de concursante debían esperar hasta que concluya la acción administrativa para continuar con la audiencia de escogencia de plazas, situación que fue informada posterior a la audiencia de escogencia.

De los documentos aportado se determina que al cargo que actualmente ocupa el accionante ya se ha nombrado a la persona que lo reemplazará previa declaración de su insubsistencia en el cargo y sin la posibilidad de acudir a la audiencia de escogencia de vacantes a pesar de conformar la lista de elegibles, con posibilidad de obtener el cargo en otro lugar y no quedar sin empleo y por tanto sin los recursos con los que contaba para su subsistencia, aunado a que el pasado 20 de octubre ya se decidió sobre la exclusión solicitada, pero que queda pendiente si la afectada interpone o no recursos.



Las anteriores circunstancias ponen de manifiesto que el accionante ha superado las etapas del concurso, restando únicamente la provisión de los cargos previa a la audiencia de escogencia de los lugares donde se encuentran con vacantes, proceso éste último en el que no ha podido participar el actor por las razones ya expuestas, es más se acredita que en el cargo que él ocupa en este momento ya fue designado o nombrado una persona y el señor SOSAPANTA por ello ha sido declarado insubsistente, sin que hubiese podido asistir a la audiencia para escogencia de vacantes por el trámite de solicitud de excusión de la persona que ocupa el puesto 37 de la lista de elegibles, por tanto, considerando este juez constitucional necesario tomar medidas tendientes a evitar la posible afectación de derechos fundamentales mientras se toma una decisión de convocar a quienes ocupan los puestos del 37 en adelante a audiencia de escogencia de vacantes.

Así las cosas, en aras de evitar la posible consumación de un perjuicio irremediable, atendiendo la complejidad del caso en concreto y encontrándonos ante un posible panorama de que el cargo al que aspiró el accionante en el proceso de selección no ha podido ser escogido por el accionante en los lugares donde hay vacantes y el cargo que ocupa actualmente ya ha sido adjudicado a uno de los elegibles, sin que se le permitiera al señor SOSAPANTA optar por dicho lugar y por el contrario, quedar de un momento a otro sin empleo, es posible concluir que en esta instancia sería menos lesivo decretar la medida provisional que permitir el desenlace de la convocatoria con todo lo que conlleva y sin haberse practicado un juicio frente a la situación expuesta en la tutela, de tal manera que, se hace necesario suspender de manera inmediata el proceso de la suspensión del proceso de posesión de las 36 personas que pudieron realizar la escogencia del empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, hasta tanto no se profiera sentencia de tutela dentro del asunto de la referencia.

De otro lado, teniendo en cuenta que se trata de un asunto relacionado con una convocatoria pública para proveer empleos en las vacantes del cargo de AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, se hace necesario vincular al presente trámite a los aspirantes para el cargo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, en consideración al interés que les pueda asistir en este caso y que se encuentran dentro de la lista de elegibles, para lo cual se requerirá a la CNSC y al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, para que comuniquen por el medio más expedito la admisión de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Imués- Nariño

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ADMITIR la solicitud de tutela instaurada por LUIS ADRIANO SOSAPANTA BOTINA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC. Y EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO.



SEGUNDO. - VINCULAR al presente trámite a los aspirantes para el cargo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, en consideración al interés que les pueda asistir en este caso y que se encuentran dentro de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 10440 del 16 de agosto de 2023, para QUE EN EL TÉRMINO IMPROORROGABLE DE DOS (2) DÍAS AL RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN, RINDAN EL RESPECTIVO INFORME ACERCA DE LOS HECHOS que motivaron la presente acción de tutela.

TERCERO. ORDENAR A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO en el término de un (1) día, de publicidad a la presente acción constitucional, adjuntando la demanda de tutela y de la presente providencia de admisión en su portal web, con fines de notificación a todos los aspirantes a la Convocatoria Territorial Nariño, dentro del proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del instituto departamental de salud de Nariño, cargo auxiliar de la salud código 412 grado 1, identificado con el Código OPEC No. 1600147, que tengan interés en hacerse parte y para que en el término de dos (2) días remitan su intervención al correo institucional del Despacho jprmpalimues@cendoj.ramajudicial.gov.co

ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil Y AL Instituto Departamental de Salud de Nariño, que, una vez surtido el trámite de notificación, se remita a este juzgado, prueba de dicha notificación con la publicación en la página web de la convocatoria o entidad, de la admisión de la presente acción de tutela.

ORDENAR que, por Secretaría del Juzgado, se realice la publicación en el micrositio del Juzgado de la página web de la Rama Judicial, la presente acción y sus anexos. Lo anterior, con el fin que los interesados en las mismas se hagan parte, si así lo deciden, y para que en el término de dos (2) días remitan su intervención al correo institucional del Despacho jprmpalimues@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: DECRETAR la medida provisional solicitada subsidiariamente. En consecuencia, se ordena a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y AL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO suspender de manera inmediata el proceso de posesión de las 36 personas que pudieron realizar la escogencia del empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, hasta tanto no se profiera sentencia de tutela dentro del asunto de la referencia

QUINTO. – ORDENAR A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- Y AL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, para que en el término perentorio de **dos días** proceda a rendir informe sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela, debiendo acompañar al mismo las pruebas que tengan en su poder.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promicuo Municipal de Imués
jprmpalimues@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEXTO.- NOTIFICAR esta decisión, por el medio más expedito al accionante, accionado y vinculados, haciendo la advertencia que en caso de omisión de presentar los informes requeridos por el juez de tutela en los plazos otorgados, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

NIDIA MARLENY ROSERO MELO



Instituto Departamental de Salud de Nariño

COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE NOMINA

Identificación	Nombre del Empleado	Sueldo Básico
98334074	BOTINA JUAN CARLOS	\$ 2,050,769.00
Fecha	Cargo	Código y Grado
01/10/2023 AL 30/10/2023	AUXILIAR AREA SALUD 01	412-01

Código	Descripción Concepto	Cantidad	Devengado	Deducido
2	SUELDO	30.00	\$ 2,050,769.00	\$ 0.00
79	SUBSIDIO ALIMENTACION	30.00	\$ 83,385.00	\$ 0.00
80	AUXILIO DE TRANSPORTE O CONECTIVIDAD	30.00	\$ 140,606.00	\$ 0.00
130	APORTES SALUD EMPLEADO		\$ 0.00	\$ 82,100.00
131	APORTES PENSIÓN EMPLEADO		\$ 0.00	\$ 82,100.00
696	DAVIVIENDA		\$ 0.00	\$ 839,000.00
			\$ 2,274,760.00	\$ 1,003,200.00

VALOR NETO DEL COMPROBANTE

\$ 1,271,560.00

Entidad Promotora de Salud:	E.P.S. SANITAS	Caja Compensación:	COMFAMILIAR
Fondo de Pensiones:	COLPENSIONES	Pensión Voluntaria:	NINGUNO
Fondo de Riesgos:	COLMENA RIESGOS PROFESIONALES S.A.	Fondo de Cesantías:	FONDO NACIONAL DE AHORRO

Diseñadas y Actualizadas según la ley © por null

Usuario: JROSERO, Thursday, 02 November 2023 14:09:17



Calle 15 No. 28 - 11 Piso de Bombón
San Juan de Pasto - Nariño - Colombia
Conmutador: 7293284 - 7236928 - 7233590
7223031 - 7293284 - 7296125



SECRETARÍA. - El Peñol, Nariño, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con la presente acción de tutela No. 2023-00131 , doy cuenta al Señor Juez. Sírvase Proveer.

SORAYDA FAJARDO BARCO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

El Peñol, Nariño, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 522544089001-2023-00131 - 00
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JUAN CARLOS BOTINA
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
INSTITUTO DEPARTAMENTAL SALUD NARIÑO

Se procede a estudiar la acción de tutela que presenta el señor **JUAN CARLOS BOTINA** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.334.074 expedida El Tambo (Nar), actuando a nombre propio, con el propósito de interponer Acción de Tutela en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para la protección de sus Derechos Fundamentales: *"...igualdad, debido proceso, trabajo, acceder al desempeño de funciones y cargos públicos"*.

Se verifica la solicitud presentada, y al efecto observa este Despacho que la entidad accionada es la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidad del orden nacional, por lo tanto el competente para conocer de la misma en primera instancia es el Juzgado del Circuito tal como lo Dispone el Decreto 333 del 6 de abril de 2021 en su artículo 1, numeral 1.

En razón de lo antes expuesto y por así disponerlo la norma en cita, se dispone remitir la presente acción de tutela a la Oficina Judicial, para que proceda a efectuar el reparto entre los juzgados de Circuito.

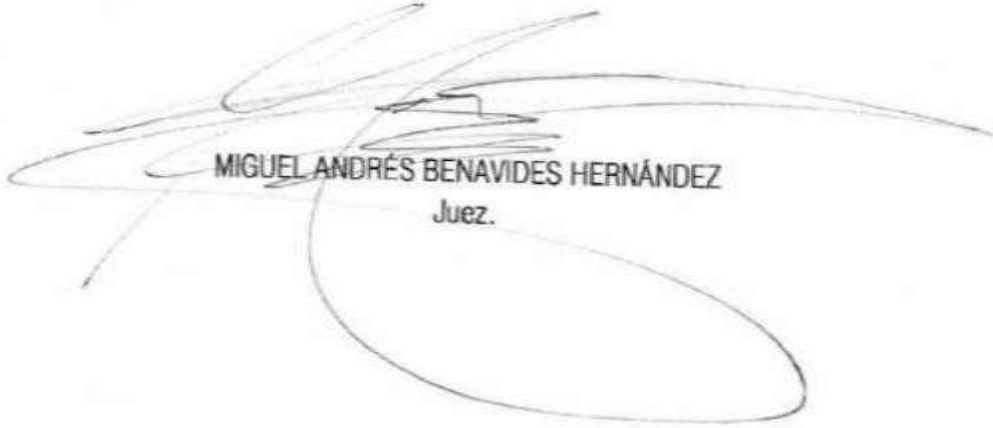
En consecuencia, El Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol,

RESUELVE:

PRIMERO. - **REMITIR** la presente acción de Tutela a la Oficina Judicial de Pasto, para que efectúe el correspondiente reparto ante los Juzgados del Circuito (R). Infórmese a la parte interesada de la presente decisión.

SEGUNDO. - DEJAR las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE.**



MIGUEL ANDRÉS BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez.

CON MEDIDA PROVISIONAL REMITO TUTELA 2023-000131 PARA REPARTO A JUZGADOS CIRCUITO

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Nariño - El Peñol
<j01prmpalelpenol@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/11/2023 11:30

Para:juridicomoran28 <juridicomoran28@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (404 KB)

04 Auto Remite Tutela 2023 - 00131 Competencia 2023-00131.pdf; Of_ No. 1376_Notifica Auto Remit x Competencia Tutela 2023 - 00131.pdf;

El Peñol (Nariño), 10 de noviembre de 2023

Señor:

JUAN CARLOS BOTINA

Accionante

El Peñol - Nariño

Radicación: 522544089001-2023-00131-00

Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CARLOS BOTINA

**Accionado: INSTITUTO DEPTAL SALUD NARIÑO
COMISION NACIONAL SERVICIO CIVIL**

Asunto: Remite Tutela por Competencia Juzgados Circuito Pasto

En cumplimiento a lo ordenado en **AUTO** de fecha 09 / Noviembre / 2023, y a fin de que se sirva efectuar la **DEBIDO NOTIFICACION** de dicha providencia, me permito **ANEXAR** al presente el auto que ordeno remitir el asunto de la referencia a la Oficina Judicial de Pasto, para el Reparto de la Presente Acción de Tutela ante los Juzgados del Circuito de Pasto.

Atentamente,

M Sorayda Fajardo B

SORAYDA FAJARDOBARCO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

San Juan de Pasto, Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Tutela No. 2023-425

**JUAN CARLOS BOTINA Vs COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL E
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**

Revisado el escrito de tutela incorporado dentro de la radicación de la referencia, así como los medios de prueba aportados, se tiene conocimiento que el Juzgado Promiscuo Municipal de Imués (N), fue el primer Despacho en conocer de una actuación que se interpuso en contra del COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL E INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, bajo los mismos hechos y pretensiones que se suscriben también en esta oportunidad, como así consta en auto de 7 de noviembre de la presente anualidad, en el cual además se decretó medida provisional.

Así las cosas, es preciso dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.1, del Capítulo 1° del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1834 de 2015, que reglamenta el reparto de las acciones de tutela masivas, por lo que se procederá al envío de las actuaciones a ese Despacho para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PASTO,**

RESUELVE

PRIMERO.- REMITIR la presente actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Imués (N), a fin de que se proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.1, del Capítulo 1° del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1834 de 2015, que reglamenta el reparto de las acciones de tutela masivas.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE de la presente disposición al accionante por el medio más eficaz conforme lo reglado en el Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE



**ÁLVARO VICENTE ANDRADE RESTREPO
JUEZ**